



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA

TEL. 5600410,

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: apelación de auto

Referencia: Demanda ejecutiva de menor cuantía.

Ejecutante: OSIRIS LUZ GUTIERREZ DIAZ. C.C.49.762.928.

Ejecutada: ING. CLINICAL CENTER S.A.S. NIT.901.049.161-8.

Radicado: 200014003003 2022 00031 01

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2023

1. Objeto a decidir.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto calendado 25 de marzo de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago respecto de unas obligaciones y se negó respecto de otras.

2. De la providencia objeto de recurso.

El Juzgado de primera instancia considero en auto de marzo 25 de 2022, que

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado por las facturas Nos.3372 por valor de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE (\$4'197.501, oo), 3452 por valor de CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$57.120, oo), y 3501 por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2'478.782, oo) por carecer de fecha de recibido en el título valor.

2.1. Del Recurso de Apelación.

Contra la decisión antes descrita, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustentó indicando lo siguiente:

Revisado el artículo 774 del Código de Comercio, donde se establecen los requisitos de la factura, encontramos lo siguiente:

1-La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2-La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3-El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el

presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Ahora, al apreciar las facturas desestimadas por esta judicatura, so pretexto de carecer de fecha de recibido en el título valor, evidenciamos que en la parte superior izquierda, debajo de la banda naranja y al frente de la fecha de vencimiento de las facturas señaladas por el despacho; es decir, las Nos.3372, 3452 y 3501, tienen claramente registrado cada una de ellas la fecha de recibido.

En el caso de factura No 3372, la fecha de recibido es 9 de diciembre de 2019, la factura No 3452, la fecha de recibido es 31 de marzo de 2020 y la factura 3501 tiene como fecha de recibido es el 10 de junio de 2020, cumpliéndose de esta forma lo preceptuado en el numeral segundo del citado artículo 774 del Código de Comercio; aunado a eso cada factura contiene a tiene nombre, o identificación o firma del encargado de recibirlas.

Por otra parte, al revisar exhaustivamente el artículo anteriormente reseñado, no se encuentra en parte alguna la orden taxativa de que dicha fecha de recibido deba ir registrada al lado del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, como tampoco sobre un sello impuesto por la empresa deudora. Por lo anteriormente expuesto, ruego señor Juez, revocar parcialmente el auto demandado respecto del numeral Segundo de la parte resolutive; y en el cual ordenó este despacho Negar el mandamiento de pago solicitado por las facturas Nos.3372 por valor de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE (\$4´197.501, 00), 3452 por valor de CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$57.120, 00), y 3501 por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2´478.782, 00) por carecer de fecha de recibido en el título valor, y en su lugar, decrete u ordene librar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de mi poderdante y en contra de ING CLINICAL CENTER SAS, para que el segunda pague al primero las siguientes sumas y conceptos contenidos en las facturas relacionadas a continuación: Facturas Nos.3372 por valor de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE (\$4´197.501, 00), 3452 por valor de CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$57.120, 00), y 3501 por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2´478.782, 00)

3. Consideraciones.

El despacho es competente para conocer el presente recurso de Apelación de conformidad con el art. 320 del C.G.P.

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”.

La apelación, que constituye el más importante y el más utilizado de los recursos ordinarios, puede definirse, siguiendo a Lino E. Palacio (Derecho procesal Civil, T.V, pág. 81), como *“el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque y reforme, total o parcialmente”*.

Este mismo autor dice que mediante esta vía se procura *“obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba”*

En el caso en estudio, el problema jurídico, se centra en determinar, si debe o no revocarse, parcialmente, la providencia de fecha marzo 25 de 2022, por medio de la cual el a-quo, resolvió negar el mandamiento de pago de algunas facturas.

4. Caso en concreto

Centraré su atención esta Judicatura en tres facturas aportadas con la demanda ejecutiva: 3372, 3452 y 3501. Revisadas las anteriores facturas evidenciamos lo siguiente:

- Factura 3372: en la parte superior izquierda, debajo de la banda naranja y al frente de la fecha de vencimiento de las facturas se encuentra estampada una fecha, sin que tenga certeza esta Judicatura que sea esta la fecha de recibido, pues el ítem solo indica fecha, y en el sello, y firma de quien recibe no se evidencia fecha alguna.
- Factura 3452: en la parte superior izquierda, debajo de la banda naranja y al frente de la fecha de vencimiento de las facturas se encuentra estampada una fecha, sin que tenga certeza esta Judicatura que sea esta la fecha de recibido de la factura o los servicios, pues el ítem solo indica fecha, sin que se encuentre sello o firma de quien recibe.
- Factura 3501: en la parte superior izquierda, debajo de la banda naranja y al frente de la fecha de vencimiento de las facturas se encuentra estampada una fecha, sin que tenga certeza esta Judicatura que sea esta la fecha de recibido de la factura o los servicios, pues el ítem solo indica fecha, sin que se encuentre fecha alguna en el ítem de firma y sello.

Considera esta Judicatura que, frente al punto, precítese que, de acuerdo a lo recientemente considerado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, de una interpretación finalista de la norma mercantil, los requisitos de fecha de recibo de la factura junto con el nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla, se justifican en la certeza que el deudor conoció la factura. Ello, pues desde la entrada en vigencia del artículo 773 del Código de Comercio, es prístino que la factura puede aceptarse directamente o en escrito separado, y que el recibo de la mercancía o servicio puede hacerse constar en la factura o en documento separado, léase guía de transporte o similares.

El artículo 774 del Código de comercio presenta cuales son las exigencias de los títulos valores facturas puedan prestar mérito ejecutivo:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Entonces, la tramitación física de los cartulares no fue completa pues, como viene de verse, la radicación de las facturas no operó en debida forma ante la fecha de recibido, requisito que como anteladamente se indicó, de conformidad con el artículo 774 comercial, se advierten necesarios para que las facturas presten mérito ejecutivo. Así las cosas, se refrendará la negativa de librar el mandamiento de pago implorado en relación a las facturas 3372, 3452 y 3501, en tanto los documentos arrimados no satisfacen las exigencias del ordenamiento mercantil para su ejecución. No habrá condena en costas por no estar causadas.

En consecuencia, el auto de fecha 25 de marzo de 2022, en su numeral segundo de la parte resolutive, será confirmado en todas sus partes, sin que sea menester otro estudio adicional.

RESUELVE:

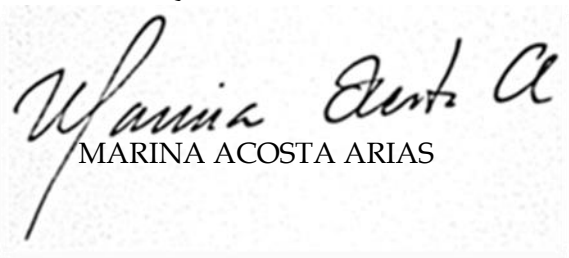
PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha marzo 25 de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Ejecutoriado este proveído envíese al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

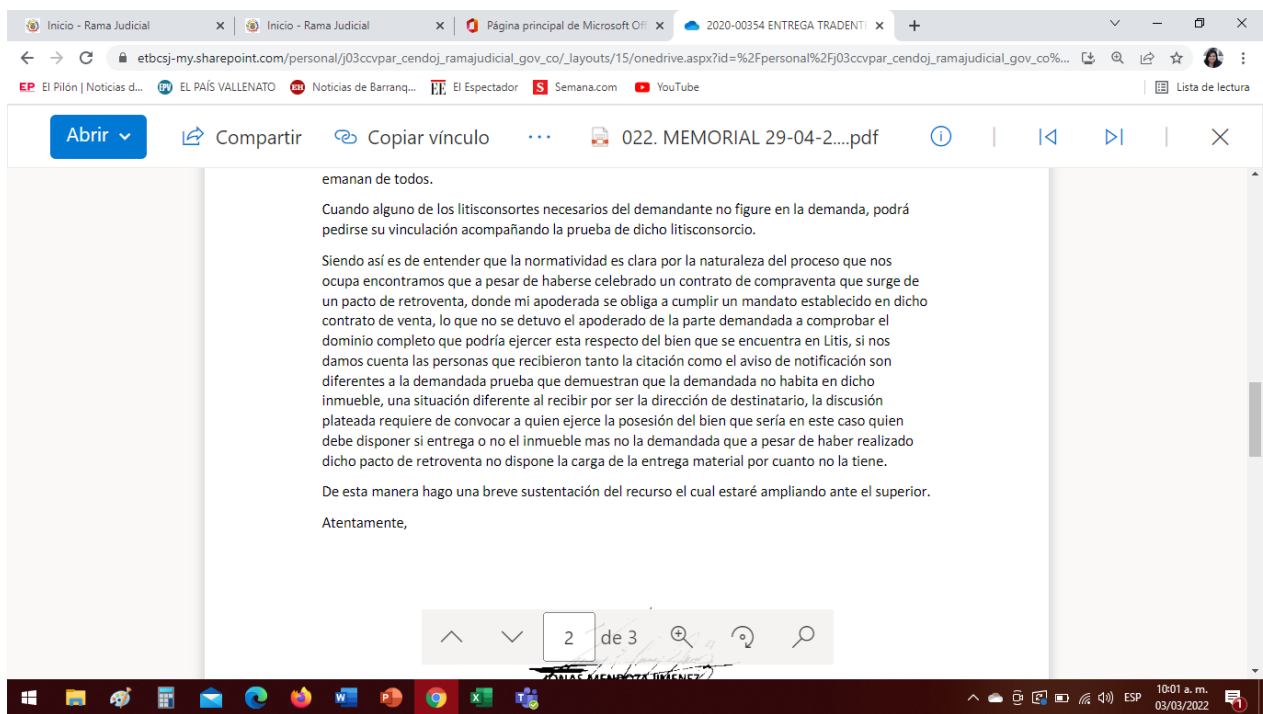
Juez,


MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No.029 Hoy 05 DE JUNIO DE
2023 se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)


ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria



Siendo así es de entender que la normatividad es clara por la naturaleza del proceso que nos ocupa encontramos que a pesar de haberse celebrado un contrato de compraventa que surge de un pacto de retroventa, donde mi apoderada se obliga a cumplir un mandato establecido en dicho contrato de venta, lo que no se detuvo el apoderado de la parte demandada a comprobar el dominio completo que podría ejercer esta respecto del bien que se encuentra en Litis, si nos damos cuenta las personas que recibieron tanto la citación como el aviso de notificación son diferentes a la demandada prueba que demuestran que la demandada no habita en dicho inmueble, una situación diferente al recibir por ser la dirección de destinatario, la discusión plateada requiere de convocar a quien ejerce la posesión del bien que sería en este caso quien debe disponer si entrega o no el inmueble mas no la demandada que a pesar de haber realizado dicho pacto de retroventa no dispone la carga de la entrega material por cuanto no la tiene.

Sea lo primero anotar que los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídico-procesal, debe de establecerse de que no se trata de una escritura de compraventa la cual se debe adecuar a la norma aplicable el artículo 740 del Código Civil conforme al cual “La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la faculta de intención de

transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”. A su vez el artículo 741 ibídem hace relación a las partes en el modo de la tradición y quienes son los sujetos procesales en acciones judiciales: “Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre. “Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios o sus representantes legales (...)”. Y el artículo 756 del Código Civil que regula la tradición de inmuebles: “Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”. Es igualmente apreciable el artículo 378 del Código General del Proceso, que describe el procedimiento de entrega del tradente al adquirente: “El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.”

Situación diferente a la escritura número 105 de fecha 16 de enero de 2019, de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, donde la naturaleza jurídica del acto es de Cancelación de Hipoteca indeterminada y COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA, por valor de \$ 82.000.000.00, siendo los intervinientes MARIA DEL SOCORRO CAMELO DE DURAN Y MIRIAM BENAVIDES PALLAREZ, a través de apoderado señor HECTOR ENRIQUE QUINTERO DEL RIO. Se trata del bien inmueble identificado con el numero de matricula inmobiliaria 190-7297 de la oficina de registro de la ciudad de Valledupar. El pacto de retroventa es una figura prevista en el Código Civil, y definida como un pacto por el que el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida reembolsando al comprador la cantidad determinada que se haya estipulado, o, en su defecto, la que haya costado la compra. El caso que nos ocupa, en el pacto de retroventa no se verifico el dominio que podía ejercer la demandada sobre el bien que hoy es solicitado, situación que hace necesario que el demandante convoque a quien hoy ejerce la posesión del bien. El cual mi representada no puede entregar por no tener la posibilidad de ejercer el dominio a pesar de haber realizado el acto jurídico notarial, que lo obliga a hacer uso de la figura jurídico procesal del Litis consorcio necesario por la naturaleza del proceso en comento y así hacer la entrega material del bien como fue pactado en documentos, debiéndose convocar a quienes ejercen la posesión del bien y que lo hacen a nombre propio Situación que evitaría el procedimiento final del que nos habla el artículo 308, 309 ibidem del código general del proceso, suerte que fundamentaría en debido proceso. Por lo manifestado anteriormente le solicito al señor juez de segunda instancia tener en cuenta mis argumentaciones y consecuentemente ordenar revocar la providencia de fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero Civil municipal de Valledupar, resolvió Declarar no probadas las excepciones previas de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTE NECESARIOS y NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

